

PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA de que han desaparecido los Poderes Constitucionales del Estado de Guerrero.

Al centro un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Permanente.

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción V, del artículo 76 Constitucional, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Habiendo desaparecido los Poderes Constitucionales del Estado de Guerrero, se ha llegado al caso de nombrar un Gobernador provisional.

ARTICULO SEGUNDO.—Solicítese al Ciudadano Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, se sirva proponer una terna al efecto, para que de la misma, esta Comisión Permanente elija a quien corresponda.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 31 de enero de 1975.—Prof. Enrique Olivares Santana, S. P.—Rúbrica.—Sen. Juan Sabines Gutiérrez, S. S.—Rúbrica.—Dip. Rodolfo Echeverría Ruiz, D. S.—Rúbrica.

OFICIO en que se comunica el nombramiento del C. Lic. Javier Olea Muñoz, Gobernador Provisional del Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Permanente.

C. Lic. Mario Moya Palencia, Secretario de Gobernación, Presente.

En sesión efectuada en esta fecha y de conformidad con lo que establece el artículo 76 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después de que esta Comisión Permanente declaró que habiendo desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Guerrero, era de nombrarse Gobernador Provisional, se llevó a cabo la elección de acuerdo con la terna propuesta por oficio citado en antecedentes.

El resultado del escrutinio fue de 21 votos a favor del C. Lic. Javier Olea Muñoz, quien rindió, ante esta Comisión Permanente, la protesta de Ley.

Lo que comunicamos a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Reiteramos a usted las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

México, D. F., a 31 de enero de 1975.—Sen. Juan Sabines Gutiérrez, Secretario.—Rúbrica.—Dip. Rodolfo Echeverría Ruiz, Secretario.—Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA por la que se adiciona el párrafo sexto y un séptimo párrafo al artículo 27 y se adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente:

DECLARATORIA

“La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de los Congresos de los Estados, declara:

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el párrafo sexto y un séptimo párrafo al artículo 27 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.—.....

.....
.....
.....
.....

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia

dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

.....
al XVIII.—.....

ARTICULO SEGUNDO—Se adiciona la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 73.—.....

I a IX.—.....

X.—Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI a XXX.—.....

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 4 de febrero de 1975.—Sen. **Enrique Olivares Santana.**—Presidente.—Sen. **Juan Sabines Gutiérrez.**—Secretario.—Dip. **Humberto Hernández Haddad.**—Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

DECLARATORIA por la que se adiciona la fracción XXXI del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente

DECLARATORIA

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de la mayoría de los Congresos de los Estados, declara:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la fracción XXXI del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123.—....

A.—...

Fracción XXXI.—La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y término que fija la ley respectiva.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Los conflictos de naturaleza jurídica, individual o colectivos, los de naturaleza económica, los de procedimiento especial y los de huelga, que se susciten en las ramas incluidas en esta reforma y que se encuentren pendientes de solución, o se presenten ante los tribunales de jurisdicción local hasta el día de la publicación de este decreto, serán resueltos hasta su total terminación por los mismos.

ARTICULO TERCERO.—El día en que entre en vigor esta Ley, los conflictos en los diversos ramos a que se refiere esta reforma, serán resueltos por los tribunales federales del trabajo. En su oportunidad se promulgará y publicará la reforma correspondiente a la ley de la materia.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 4 de febrero